



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI904/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACION DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA.

Antecedentes

- I. Con fecha 09 de octubre de 2012, el C. Joel Quintero Castañeda realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04801**, misma que se cita a continuación:

"MEDIANTE EL PRESENTE SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS FACTURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA LA CAMPAÑA DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 02 CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE LOS MOCHIS, SINALOA., EN EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009

1. AGUA PURIFICADA KANO, NÚMERO DE FACTURA 8350, FECHA 02 DE JULIO DE 2009.
2. SUPER BRAMBILA, NUMERO DE FACTURA 5883
3. GASOLINERIA RUBIO, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA 6142 S
4. PETROAGUILA, S.A. DE C.V., NUEMRO DE FACTURA B 169311, FECHA 30 DE JUNIO DE 2009.
5. FERRETERIAS Y MATERIALES ORRATIAS, NUMERO DE LA FACTURA 1997.A
6. SERVICIO OSUNA DE MAZATLAN, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA 183339
7. SERVICIO OSUNA DE MAZATLAN, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA 181446
8. OPERADORA DE GASOLINERAS, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA 139317
9. OPERADORA DE GASOLINERAS, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA 173907
10. FERRETERIA Y REFACCIONES PARA BICICLETA, AUTOMOVILES Y OTROS "RAMON", NUMERO DE FACTURA 11069, FECHA 09 DE JUNIO DE 2009.
11. REFACCIONARIA "LOS MAUTOS", NUMERO DE FACTURA 15189, FECHA 27 DE JUNIO DE 2009.
12. REFACCIONARIA "LOS MAUTOS", NUMERO DE FACTURA 14783, FECHA 26 DE MAYO DE 2009.
13. REFACCIONARIA "LOS MAUTOS", NUMERO DE FACTURA 14795, FECHA 27 DE MAYO DE 2009.
14. REFACCIONARIA "LOS MAUTOS", NUMERO DE FACTURA 15331, FECHA 03 DE JUNIO DE 2009.
15. AUTOPARTES USADAS LOAIZA, NUMERO DE FACTURA 1011, FECHA 16 DE JUNIO DE 2009.
16. MOFLES, VIDRIOS Y RADIADORES, S.A. DE C.V., NÚMERO DE FACTURA 3771, FECHA 02 DE JULIO DE 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

17. EL BUCANERO DEL FUERTE, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA B15527, FECHA 06 DE JUNIO DE 2009.”(Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Joel Quintero Castañeda a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 16 de octubre de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio UF/DRN/12266/2012 dio respuesta a la solicitud del C. Joel Quintero Castañeda mismas que se cita en su parte conducente:

“(…)

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Al respecto, resulta relevante señalar que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de sus candidatos a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, en donde reporten los ingresos y egresos que haya realizado durante el proceso electoral correspondiente, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Derivado de lo anterior, haga del conocimiento del solicitante que la información relativa a las facturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para la comprobación de los recursos de su candidato a diputado federal por el Distrito 2 en el estado de Sinaloa, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, es información **pública**, la cual contiene datos confidenciales (CURP y RFC de personas físicas) y se pone a su disposición en copia certificadas en 17 fojas útiles, por lo que infórmese al solicitante el costo de la reproducción de la información, de conformidad con el artículo 30, numeral 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que respecta a la factura número 5883, que se solicita, haga saber al solicitante que la información es **inexistente**, en virtud de que, no se encontró registro de la misma en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, por lo que se sugiere consultar al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie al respecto.”(Sic)

- IV. Con fecha 17 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Joel Quintero Castañeda, al Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. Con fecha 25 de octubre de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y oficio CEMM/868/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Sobre el particular, se informa a esa Unidad de Enlace que atendiendo a los razonamientos expuestos por el C. Ing. Xavier Garza Benavides, Secretario de Administración, Fianzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, en el oficio número SAFyPI/1164/2012, que se adjunta al escrito de cuenta, se remire en copias simples la información solicitada por el peticionario, en virtud de que dicha área partidaria no cuenta con la facultad de certificar documentos.

Aunado a lo anterior, se informa que la petición consistente en copia de la factura emitida por "SUPER BRAMBILA, NUMERO DE FACTURA 5883" (sic) que solicita el peticionario, no existe, toda vez, la factura que se utilizó para la comprobación del gasto de campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 del estado de Sinaloa en el proceso electoral federal 2008-2009, fue la que la que emitió SUPER BRAMBILA con número 5882, de fecha 5 de julio de 2009, misma que en cumplimiento al principio de máxima publicidad se adjunta al escrito de cuenta."(Sic)

- VI. Con fecha 30 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Joel Quintero Castañeda, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló en su respuesta que la información correspondiente a las facturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para la comprobación de los recursos de su candidato a diputado federal por el Distrito 2 en el estado de Sinaloa, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, es información pública la siguiente:
 1. AGUA PURIFICADA KANO, NÚMERO DE FACTURA 8350, FECHA 02 DE JULIO DE 2009.
 3. GASOLINERIA RUBIO, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA 6142 S
 4. PETROAGUILA, S.A. DE C.V., NUEMRO DE FACTURA B 169311, FECHA 30 DE JUNIO DE 2009.
 5. FERRETERIAS Y MATERIALES ORRATIAS, NUMERO DE LA FACTURA 1997 A
 6. SERVICIO OSUNA DE MAZATLAN, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA 183339
 7. SERVICIO OSUNA DE MAZATLAN, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA 181446
 8. OPERADORA DE GASOLINERAS, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA 139317
 9. OPERADORA DE GASOLINERAS, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA 173907
 10. FERRETERIA Y REFACCIONES PARA BICICLETA, AUTOMOVILES Y OTROS "RAMON", NUMERO DE FACTURA 11069, FECHA 09 DE JUNIO DE 2009.
 11. REFACCIONARIA "LOS MAUTOS", NUMERO DE FACTURA 15189, FECHA 27 DE JUNIO DE 2009.
 12. REFACCIONARIA "LOS MAUTOS", NUMERO DE FACTURA 14783, FECHA 26 DE MAYO DE 2009.
 13. REFACCIONARIA "LOS MAUTOS", NUMERO DE FACTURA 14795, FECHA 27 DE MAYO DE 2009.
 14. REFACCIONARIA "LOS MAUTOS", NUMERO DE FACTURA 15331, FECHA 03 DE JUNIO DE 2009.
 15. AUTOPARTES USADAS LOAIZA, NUMERO DE FACTURA 1011, FECHA 16 DE JUNIO DE 2009.
 16. MOFLES, VIDRIOS Y RADIADORES, S.A. DE C.V., NÚMERO DE FACTURA 3771, FECHA 02 DE JULIO DE 2009.
 17. EL BUCANERO DEL FUERTE, S.A. DE C.V., NUMERO DE FACTURA B15527, FECHA 06 DE JUNIO DE 2009."(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sin embargo, el órgano responsable señaló que la documentación puesta a su disposición del ciudadano contiene datos considerados como **confidenciales** toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable tales como CURP y RFC de personas físicas; por lo que éste Comité de Información considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 14 párrafo 2 y 36 párrafo 2.

“ARTICULO 14

Del manejo de la información reservada y confidencial

(...)

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente.”

“ARTICULO 36

Principios de protección de datos personales

(...)

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, esta información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“ARTÍCULO 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...).”

“ARTÍCULO 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

ARTICULO 11

De los criterios para clasificar la información

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

ARTICULO 31

De la entrega de la información

(...)

3. Los órganos responsables y partidos políticos podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuado clasificar como confidencial los datos tales como CURP y RFC de personas físicas, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Joel Quintero Castañeda en versión pública de la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **17 fojas certificadas** que se le entregarán en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 2 del Estado de Sinaloa-Los Mochis ubicada en la calle Gabriel Leyva y Callejón Pino Suárez, S/N, Col. Centro Municipio de Ahome Sinaloa; C.P.81200 **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$187.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



5. Que atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Partido de la Revolución Democrática señaló en su oficio de respuesta que se encuentra a disposición del solicitante la factura que se utilizó para la comprobación del gasto de campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 del estado de Sinaloa en el proceso electoral federal 2008-2009, fue la que la que emitió SUPER BRAMBILA con número 5882, de fecha 5 de julio de 2009 en foja simple.

Ahora bien, respecto a la documentación que se pondrá a disposición del solicitante, se desprende que la misma se encuentra testada por contener datos personales que se clasifican como confidenciales ya que identifican o hacen identificable a una persona tales como clave de elector, RFC, CURP, número telefónico, dirección, colonia, código postal, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11 numeral 1, fracción II; 24 numeral 2, fracción V; y 30 numeral 1 del Reglamento de mérito, se le proporcionará la misma en versión pública.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.



2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificar como confidencial los datos personales tales como clave de elector, RFC, CURP, número telefónico, dirección, colonia, código postal, de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas.

6. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática en sus respuestas declararon la inexistencia de la información relativa a la factura “Super Brambila, numero de factura 5883”, en virtud de que, no se encontró registro de la misma en los archivos.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹
(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática respecto de la factura Super Brambila, numero de factura 5883 que se utilizó para la comprobación del gasto de campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 del estado de Sinaloa en el proceso electoral federal 2008-2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2 párrafo 1 fracción XVII, 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 12 párrafo 1, fracción II, 14 párrafo 2, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 28, párrafo 2, 29, 30 y 36 párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se clasifican como confidenciales los datos personales contenidos en la información que se puso a disposición del C. Joel Quintero Castañeda, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tales como: CURP y RFC de personas físicas, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se clasifican como confidenciales los datos personales contenidos en la información que se puso a disposición del C. Joel Quintero Castañeda bajo el principio de máxima publicidad, el Partido de la Revolución Democrática tales como: clave de elector, RFC, CURP, número telefónico, dirección, colonia, código postal de personas físicas, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo PRIMERO Y SEGUNDO se aprueba la versión pública de la información puesta a disposición del C. Joel Quintero Castañeda, en términos de los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación a la factura Super Brambila, número 5883 que se utilizó para la comprobación del gasto de campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 del estado de Sinaloa en el proceso electoral federal 2008-2009, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a la factura Super Brambila, número 5883 que se utilizó para la comprobación del gasto de campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 del estado de Sinaloa en el proceso electoral federal 2008-2009, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. Joel Quintero Castañeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- al C. Joel Quintero Castañeda mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

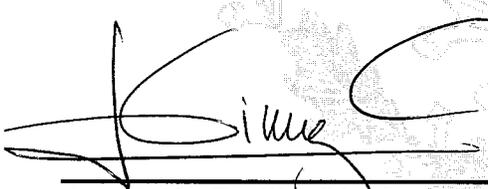
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información